



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

cognitivo, emocional y social de las personas menores de edad, con especial énfasis en la prevención primaria de las adicciones.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley alcanzan a:

- La publicidad estática o dinámica en espacios de uso público, vías de circulación, plazas, parques, paradas de transporte y todo predio de acceso abierto.
- Los medios masivos de comunicación audiovisual, gráfica, digital e internet, en los términos de la legislación nacional aplicable y de la presente.
- Las indumentarias deportivas y vestimentas de uso escolar, recreativo, deportivo destinadas a personas menores de dieciocho (18) años.
- Los eventos deportivos, culturales, educativos y recreativos con asistencia de público menor de edad.
- Las redes sociales, plataformas de contenidos, aplicaciones y entornos digitales cuyas condiciones de uso admitan el registro o el acceso de personas menores de dieciocho (18) años.
- Todo otro soporte o canal de comunicación que, por su naturaleza, implique una exposición de personas menores de edad.

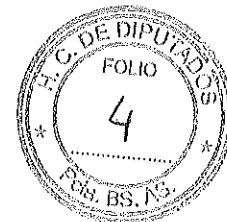


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 4.- A los efectos de la presente ley, se consideran productos y actividades cuya publicidad resulta prohibida o restringida conforme a las disposiciones del presente capítulo:

- Juegos de azar en cualquiera de sus modalidades, sean presenciales o en línea, incluyendo loterías, apuestas deportivas, casinos, bingos, tragamonedas, póker y toda forma de apuestas. Quedan expresamente comprendidas las modalidades definidas en la Ley Provincial N.º 13.470 y en los reglamentos del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.
- Bebidas alcohólicas de cualquier graduación, conforme la Ley Nacional N.º 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo.
- Tabaco, cigarrillos, cigarros, productos de tabaco calentado y dispositivos electrónicos de nicotina, conforme la Ley Nacional N.º 26.687 de Control del Tabaco.
- Cualquier otro producto, sustancia o actividad cuya oferta, venta o consumo se encuentre prohibida o restringida para personas menores de dieciocho (18) años por la legislación nacional o provincial vigente, o que presente perfil adictivo reconocido por la autoridad sanitaria competente.
- Bebidas no alcohólicas cuya marca principal este asociado a una bebida alcohólica a la que le haya suprimido el alcohol (0.0%) por resultar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mecanismos de publicidad engañosa para el consumidor y generan un impacto publicitario de la marca genérica siendo la que aparece en mayor proporción de imagen y/o mensaje.

CAPÍTULO II — PROHIBICIONES

Artículo 5.- Prohíbese en el territorio provincial la instalación, exhibición, difusión y mantenimiento de publicidades de los productos y actividades enumerados en el artículo 4° en: cartelera fija o móvil, pantallas digitales, marquesinas, tótems, vallados publicitarios, mobiliario urbano, fachadas de edificios de uso público y todo soporte ubicado en espacios donde sea previsible la exposición de personas menores de dieciocho (18) años. Esta prohibición es absoluta en un radio de trescientos (300) metros de cualquier establecimiento educativo, de salud, deportivo, cultural o recreativo con acceso de menores.

Artículo 6.- Prohíbese la comercialización, distribución gratuita y uso en competencias o actividades deportivas oficiales de camisetas, buzos, shorts, medias y toda indumentaria deportiva que exhiba marcas, logotipos, denominaciones, slogans o cualquier signo distintivo asociado a los productos y actividades enumerados en el artículo 4°, cuando dicha indumentaria esté destinada, identificada o talle categorizado para personas menores de dieciocho (18) años. La prohibición alcanza a los equipos o seleccionados integrados total o parcialmente por personas menores de edad, con



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

independencia del talle de la vestimenta en cuestión. La incorporación del logo de una casa de apuestas, bebida alcohólica o tabacalera en la indumentaria de un menor constituye una técnica de normalización adictiva que genera identificación simbólica con el producto antes del consumo efectivo.

Artículo 7.- En los medios de comunicación audiovisual y gráfica con licencia o registro en la Provincia de Buenos Aires:

- Prohíbese la emisión de publicidades de los productos y actividades del artículo 4° en franjas horarias de protección al menor, fijadas entre las 06:00 y las 22:00 horas.
- Prohíbese el patrocinio de programas de contenido infantil, juvenil o educativo por parte de las empresas alcanzadas por el artículo 4°.
- Prohíbese la utilización de personajes animados, influencers de contenido infantil, deportistas menores de edad o figuras cuya imagen sea preferentemente consumida por personas menores de edad como voceros o imagen de campaña de los productos y actividades mencionados.
- La publicidad permitida fuera de las franjas de restricción deberá incluir, de manera visible, clara e inteligible, la advertencia establecida en el artículo 11° de la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

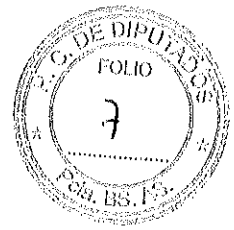
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 8.- Las plataformas y servicios digitales que operen en la Provincia o dirijan sus servicios a usuarios residentes en ella no podrán exhibir publicidades de los productos y actividades del artículo 4° cuando el perfil del usuario sea el de una persona menor de dieciocho (18) años o cuando el contenido de la plataforma esté destinado predominantemente a ese público. Las plataformas deberán implementar mecanismos técnicos de verificación de edad y filtros algorítmicos para cumplir con esta disposición. El uso de algoritmos de micro-segmentación publicitaria dirigida a menores o a contenidos asociados a su perfil etario queda expresamente prohibido en relación con los productos del artículo 4°.

Artículo 9.- En espectáculos deportivos, culturales, educativos y recreativos que cuenten con sectores o entradas destinadas a personas menores de dieciocho (18) años, quedan prohibidos: los carteles publicitarios, las referencias en el sonido ambiental, los obsequios promocionales y cualquier otra manifestación comercial de los productos y actividades del artículo 4° en los sectores habilitados para menores.

CAPÍTULO III — IMPACTO EN LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Artículo 10.- Con independencia del soporte, quedan absolutamente prohibidas en publicidades de los productos y actividades del artículo 4°, las

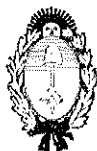
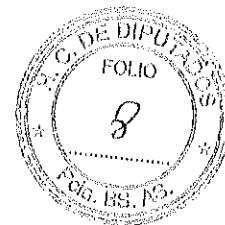


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

siguientes técnicas comunicacionales, por constituir mecanismos de condicionamiento adictivo:

- La asociación del consumo del producto o actividad con el éxito social, el reconocimiento de pares, la identidad grupal o la aceptación afectiva.
- El uso de estímulos lúdicos, gamificados o de recompensa inmediata que activen circuitos de refuerzo positivo vinculados al placer o la excitación —mecanismo idéntico al que genera la dependencia adictiva.
- La apelación a estados emocionales negativos —soledad, angustia, frustración o aburrimiento— para presentar el producto como solución o alivio, técnica que explota vulnerabilidades emocionales propias del período adolescente.
- El uso de colores, tipografías, sonidos y estéticas propias del diseño destinado al público infantil o adolescente.
- La minimización o trivialización de las consecuencias del consumo, de la participación en el juego o de los riesgos adictivos asociados.
- El uso de mecánicas de juego dentro de la publicidad (gamificación) que simulen la dinámica de apuesta o premio.
- En el caso de publicidades de bebidas del analcohólicas cuya marca principal este asociado a alguna bebida alcohólica reconocida, la proporción de la imagen y/o mensaje debe ser mayor la que identifica



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

que no posee alcohol en un 70% en relación al 30% que contenga la marca genérica asociada a la bebida alcohólicas.

Artículo 11.- Toda comunicación permitida por la presente ley que involucre los productos y actividades del artículo 4° deberá incluir, de manera destacada y con duración mínima equivalente al veinte por ciento (20%) del tiempo o espacio total del aviso, la siguiente advertencia: “Esta publicidad promueve un producto o actividad prohibido para menores de 18 años. La exposición temprana activa mecanismos adictivos en el cerebro en desarrollo. Si necesitas ayuda, comunicate con la Línea de Adicciones Provincial.” La Autoridad de Aplicación podrá actualizar y ampliar dicho texto por vía reglamentaria, e incorporará la línea telefónica de atención provincial en materia de adicciones y consumos problemáticos.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación creará y mantendrá un Registro Público de Evaluaciones de Impacto Psicosocial y Adictológico, de acceso gratuito y libre, que contendrá los resultados de los procedimientos sancionatorios y los estudios epidemiológicos sobre prevalencia de conductas adictivas en menores vinculadas a la exposición publicitaria. Dicho registro será insumo obligatorio para la evaluación anual prevista en el artículo 15.° inciso f).

CAPÍTULO IV — AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

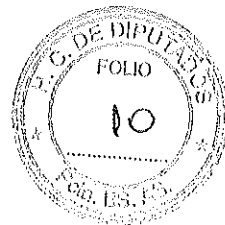


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 14.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- Dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias de la presente ley.
- Registrar y habilitar las publicidades autorizadas, examinando en particular el cumplimiento de la evaluación de impacto en salud mental y adictológica.
- Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y aplicar las sanciones correspondientes.
- Recibir y tramitar las denuncias presentadas por particulares, organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos.
- Promover campañas de concientización sobre los efectos adictivos de la publicidad en la salud mental de la infancia y la adolescencia.
- Elaborar y publicar un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la presente ley, los indicadores de salud mental infanto-juvenil relacionados y la prevalencia de conductas adictivas tempranas en la Provincia.
- Articular con la SEDRONAR y con los Centros de Prevención de Consumos Problemáticos del Plan IACOP para la implementación territorial de las políticas preventivas derivadas de la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 15.- Las infracciones a la presente ley se sustanciarán mediante el procedimiento administrativo previsto en el Decreto-Ley N.º 7647/70 y sus modificatorias. La Autoridad de Aplicación, de oficio o por denuncia, iniciará actuaciones, notificará al presunto infractor, garantizará el derecho de defensa y resolverá fundadamente.

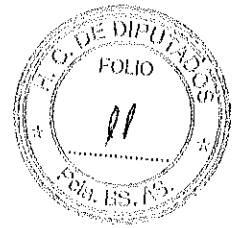
CAPÍTULO V — RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 16.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera, con carácter acumulativo y según la gravedad, reincidencia y alcance del incumplimiento:

- Apercibimiento, para infracciones leves cometidas por primera vez.
- Multa de cien (100) a diez mil (10.000) Unidades de Multa Provincia, conforme la escala que fije la reglamentación.
- Clausura preventiva del soporte publicitario, hasta tanto se adecúe al régimen de la presente ley.
- Suspensión de la habilitación de la empresa o agencia publicitaria responsable, de treinta (30) a ciento ochenta (180) días corridos.
- En caso de reincidencia o afectación masiva de derechos de menores: cancelación de la habilitación y publicación del acto sancionatorio en el Boletín Oficial de la Provincia. En el caso de empresas de juego en



EXPTE. D- 23 PP 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

línea, se notificará al IPLC para la revisión de la habilitación correspondiente.

Artículo 17.- Son solidariamente responsables de las infracciones previstas en la presente ley: el anunciante, la agencia de publicidad, el medio de comunicación o plataforma digital que difunda el contenido, y el titular del espacio donde se exhiba. La Autoridad de Aplicación podrá dirigir el procedimiento contra todos o cualquiera de ellos.

Artículo 18.- Los importes percibidos en concepto de multas se destinarán al Fondo Provincial de Salud Mental Infanto-Juvenil creado por el artículo 219° de la presente ley.

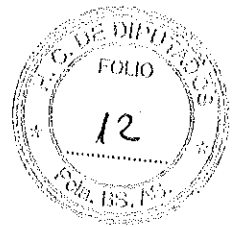
CAPÍTULO VI — FONDO PROVINCIAL DE SALUD MENTAL INFANTO-JUVENIL

Artículo 19.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el Fondo Provincial de Salud Mental Infanto-Juvenil, con destino a: financiar espacios de atención psicológica y psiquiátrica gratuita en establecimientos educativos públicos, con énfasis en detección temprana de conductas adictivas.

Artículo 20.- El Fondo se integrará con: los importes provenientes de las multas previstas en el artículo 16°; las partidas presupuestarias que se le asignen anualmente; las donaciones, legados y aportes de organismos públicos o privados nacionales e internacionales; y toda otra fuente que la reglamentación determine.



EXPTE. D- 23 PP 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO VII — EDUCACIÓN, PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo competente en materia educativa, incorporará en los diseños curriculares de los niveles primario y secundario de la Provincia contenidos específicos sobre: lectura crítica de mensajes publicitarios; reconocimiento de técnicas de persuasión y condicionamiento adictivo dirigidas a menores; funcionamiento neurobiológico de las adicciones en el cerebro adolescente; derechos del consumidor; y ciudadanía digital. El abordaje pedagógico adoptará la perspectiva de reducción de daños y prevención del consumo problemático.

Artículo 22.- El Ministerio de Educación elaborará, en coordinación con el Ministerio de Salud, un protocolo de detección temprana de conductas adictivas vinculadas a juegos de azar, alcohol y tabaco en la población escolar, con especial atención a los indicadores de riesgo adictivo precoz. El protocolo incluirá guías de actuación para docentes, psicopedagogos y equipos de orientación escolar.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar, al menos una vez por año, a audiencias públicas en las que organizaciones de defensa de la infancia, colegios de psicólogos y psicopedagogos, organizaciones especializadas en adicciones, asociaciones de padres, organismos de derechos humanos y representantes del sector educativo podrán presentar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

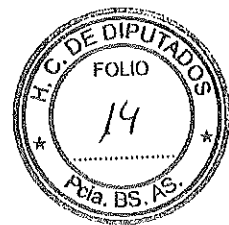
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

observaciones, denuncias colectivas y propuestas de mejora del régimen vigente.

CAPÍTULO VIII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 24.- La presente ley se aplica en el marco de la legislación nacional vigente, en especial la Ley N.º 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual; la Ley N.º 26.657 de Salud Mental; la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley N.º 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo; la Ley N.º 26.687 de Control del Tabaco; la Ley N.º 26.934 (Plan IACOP); y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas al interés superior del niño. En el ámbito provincial, la presente ley es complementaria de la Ley N.º 15.131 de Prevención del Juego Compulsivo de la Provincia de Buenos Aires, de la Ley N.º 13.470 sobre juego de azar, y del régimen de cobertura de ludopatía de IOMA-APAS. En caso de conflicto de normas, prevalecerá la disposición más protectora para las personas menores de edad.

Artículo 25.- Los anunciantes, medios de comunicación, plataformas digitales, fabricantes e importadores de indumentaria y organizadores de eventos dispondrán de un plazo de noventa (90) días corridos desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial para adecuarse a las disposiciones



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados


2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

establecidas. Vencido dicho plazo, serán exigibles todas las prohibiciones y restricciones sin excepción.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (30) días de su promulgación.

Artículo 27.- Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente régimen y a dictar ordenanzas complementarias en el ámbito de su competencia territorial, con especial atención a la regulación de publicidad en vía pública y en eventos deportivos de categorías infanto-juveniles.

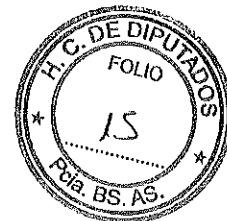
Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. - Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



EXPTE. D- 23 PP

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley presentado tiene como propósito fundamental proteger la salud mental, el bienestar psicológico y el desarrollo cognitivo, emocional y social de los niños, niñas y adolescentes que residen en la Provincia de Buenos Aires. Su eje central radica en la prevención primaria de conductas adictivas y de consumos problemáticos de sustancias frente a la exposición masiva a estímulos comerciales. Para lograrlo, la propuesta legislativa establece restricciones estrictas y prohibiciones sobre la publicidad, patrocinios, mensajes promocionales y cualquier comunicación institucional vinculada a productos o actividades prohibidos para menores de dieciocho años, tales como los juegos de azar presenciales o en línea, las apuestas deportivas, las bebidas alcohólicas (incluidas las analcohólicas que simulan marcas genéricas), el tabaco y los dispositivos electrónicos de nicotina. La justificación de estas medidas parte del reconocimiento de que la exposición temprana a dichos estímulos y la incorporación de marcas en elementos cotidianos —como la indumentaria deportiva o escolar— actúan como técnicas de normalización adictiva, generando una identificación simbólica antes del consumo real. Asimismo, la iniciativa busca neutralizar mecanismos de condicionamiento que explotan las vulnerabilidades emocionales de la etapa adolescente, prohibiendo técnicas publicitarias que asocian el consumo con el éxito social, o que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

emplean dinámicas gamificadas y estímulos lúdicos que activan circuitos de refuerzo positivo en un cerebro aún en desarrollo. De este modo, la regulación abarca de forma integral el entorno digital y físico donde se desenvuelven los menores, imponiendo restricciones horarias en medios tradicionales, exigiendo filtros de verificación de edad en plataformas digitales con prohibición de micro-segmentación algorítmica, y creando un radio de exclusión absoluta de trescientos metros alrededor de establecimientos educativos, deportivos y de salud. Por otra parte, los fundamentos del proyecto se sustentan en un enfoque preventivo y punitivo solidario, donde anunciantes, agencias, medios y titulares de espacios comparten la responsabilidad por el cumplimiento de las normas. Los recursos económicos obtenidos a través del régimen sancionatorio de multas no se diluyen en el presupuesto general, sino que se destinan de forma específica al financiamiento de la salud pública mediante la creación del Fondo Provincial de Salud Mental Infanto-Juvenil, cuyo objetivo directo es garantizar espacios de atención psicológica y psiquiátrica gratuita dentro de los establecimientos educativos públicos de la provincia. Este abordaje sanitario y punitivo se complementa de manera pedagógica en el ámbito escolar, promoviendo la inclusión de contenidos curriculares obligatorios para el desarrollo de una lectura crítica de la publicidad y la creación de protocolos de detección temprana de conductas de riesgo adictivo. Finalmente, la sustentabilidad social de la propuesta se apoya en la transparencia




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

gubernamental y la participación comunitaria, mediante un registro público de evaluaciones de impacto y la convocatoria anual a audiencias públicas para que la sociedad civil, colectivos profesionales y el sector educativo puedan auditar y optimizar el marco normativo dentro de un ecosistema legal alineado con el interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. - Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.